

R2018000201

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad relativa a puestos docentes en la Secretaría General Técnica.

Palabras clave: Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de julio de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la organización sindical Intersindical Canaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso realizada el 20 de junio de 2018 a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y relativa a:

“1º. Que se informe a este Sindicato de los docentes que ocupan las plazas nº 12460910, 12521510, 12517010 y 12520210, su especialidad y las funciones que realizan esas plazas.

2º Si, Dña M.ª Encarnación Pérez, realizará determinadas funciones (contestación de la SGT), utilizando el futuro, qué funciones ha estado realizando durante los últimos meses en el Servicio de Asuntos Generales y Contratación de esa SGT.

3º Que se informe, igualmente, sobre qué Centro Directivo se encarga de abonarles sus retribuciones, si la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad o la Consejería de Educación y Universidades. También sobre qué Centro Directivo se encarga de abonar las retribuciones de Dña Ofelia Betancor Curbelo y Dña. M.ª Encarnación Pérez Almenara”.

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de agosto de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 18 de septiembre de 2018, con registro número 2018-000979, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad donde queda constancia de la remisión, el 20 de julio de 2018, de la información solicitada al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Examinada la documentación presentada por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y remitida al ahora reclamante el 20 de julio de 2018, se considera que se contestó en plazo a la solicitud realizada el día 20 de junio de 2018. Es evidente que la reclamación ha perdido su objeto y que procede declarar la terminación del procedimiento conforme a lo

previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la organización sindical Intersindical Canaria, contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso realizada el 20 de junio de 2018 a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y relativa a puestos docentes en la Secretaría General Técnica, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta en plazo a la solicitud formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 29-05-2019

[REDACTED] **(INTERSINDICAL CANARIA)**
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD